4 1 5 5

DECRETO NUMERO 1314

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia acumulada por la Junta Monetaria aconseja una mejor adaptación de la ley a las funciones del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos a efecto de garantizar el desarrollo económico del país, manteniendo primordialmente las funciones de estabilización monetaria interna y externa;

CONSIDERANDO:

Que es necesario proporcionar a la Junta Monetaria y al Banco de Guatemala los instrumentos adecuados para reforzar la autoridad de que han sido investídos y poder así cumplir en mejor forma las funciones específicas que, por virtud de las leyes, les ha delegado el Estado;

CONSIDERANDO:

Que las comisiones respectivas del Congreso de la República han discutido ampliamente con funcionarios de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala las reformas aquí contenidas;

POR TANTO,

En uso de la facultad contenida en el inciso 1º del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes

1. 1. 1. 1

REFORMAS AL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 215 LEY ORGANICA DEL BANCO DE GUATEMALA 1

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 21 con el siguiente párrafo:

"Los seis miembros de la Junta deberán ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República".

Artículo 2º—Donde, en el artículo 24, dice: "Tribunal y Contraloría de Cuentas", debe leerse "Tribunal de Cuentas".

Artículo 3º-El artículo 26 queda asi:

"El gerente, el superintendente de Bancos, el director del Departamento de Estudios Económicos, el director del Departamento de Cambios y los demás funcionarios del Banco de Guatemala que designe la Junta Monetaria participarán en las deliberaciones de la Junta en calidad de asesores, con voz, pero sin voto".

Artículo 4º-El inciso f) del artículo 30 queda así:

"f) Proponer en terna al Presidente de la República el nombramiento del superintendente de Bancos".

Artículo 5º—Se suprime el segundo párrafo del inciso f) del artículo 39.

Artículo 6º-El artículo 41 queda así:

"En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, la Junta Monetaria designará para remplazarlo a uno de los subgerentes o en su defecto a uno de los directores de cualquiera de los departamentos de la Institución".

Artículo 7º-El artículo 43 queda así:

"La Superintendencia de Bancos ejercerá la vigilancia y fiscalización permanente del Banco de Guatemala, de los Bancos del sistema y de las otras instituciones que la ley someta a su control.

El superintendente dependerá directamente de la Junta Monetaria",

Artículo 8º-El artículo 44 se modifica en la siguiente forma: El inciso a) queda así:

"a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables al Banco de Guatemala, a los otros Bancos del sistema y demás instituciones sujetas a su control".

En el inciso e) donde dice: "Tribunal y Contraloría de Cuentas" debe leerse: "Contraloría de Cuentas".

El primer parrafo del inciso f) queda así:

"f) Inspeccionar regularmente las instituciones bancarias y realizar arqueos y otras verificaciones convenientes".

El inciso i) queda así:

"i) Colaborar con el Banco de Guatemala y con los demás Bancos del sistema en el cumplimiento de sus fines".

El inciso j) queda como inciso m), y después del inciso i) se agregan los tres nuevos incisos que siguen:

- "j) Proponer a la Junta Monetaria por medio de terna, en cada caso, el nombramiento de secretario general, jefes y subjefes de sección, asesores e inspectores de la Superintendencia de Bancos".
- "k) Nombrar y remover al resto del personal de la Superintendencia de Bancos".
- "1) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la Superintendencia de Bancos, para someterlo a la aprobación de la Junta Monetaria y vigilar su correcta aplicación".

Artículo 9º-El artículo 46 queda así:

"El superintendente de Bancos será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Junta Monetaria, para un plazo de cinco años contados desde la fecha de su nombramiento y podrá ser reelecto en la misma forma.

¹ Tomo 64, página 597.

En caso de ausencia o impedimento temporal del superintendente de Bancos lo remplazará el secretario general de la Superintendencia y en defecto de éste, el funcionario que designe la Junta Monetaria".

Artículo 10.—El primer párrafo del artículo 47 queda así:

"El superintendente de Bancos sólo podrá ser removido por el Presidente de la República a iniciativa propia o a petición de la Junta Monetaria, previa comprobación de los hechos en información sumaria y únicamente en los casos siguientes:"

Artículo 11.-El artículo 49 queda así:

"Las informaciones obtenidas por el superintendente de Bancos y por sus subalternos, en el ejercicio de sus funciones, serán estrictamente confidenciales. Dichos funcionarios y empleados no podrán revelar o comentar los datos obtenidos, ni los hechos observados en la inspección, salvo por orden de juez competente".

Artículo 12.-El artículo 51 queda así:

"Las instituciones sujetas a control de la Superintendencia costearán los servicios de inspección, pagando a ésta una cuota anual que fijará la Junta Monetaria.

Dicha cuota será calculada en relación con el activo de tales instituciones, según su b'alance general certificado de cierre del ejercicio anterior o respecto de los nuevos Bancos, según el balance con que inicien sus operaciones y en ningún caso excederá del uno por millar sobre el activo de las instituciones, deduciendo sus respectivos encajes bancarios y demás fondos disponibles.

En lo que atañe al Banco de Guatemala su contribución será la diferencia entre la suma de las cuotas de las otras instituciones, fijadas de conformidad con el párrafo anterior, y el importe total del presupuesto de la Superintendencia".

Artículo 13.-El artículo 52 queda así:

"La Junta Monetaria podrá contratar los servicios de profesionales de reconocido prestigio, especializados en Auditoría para colaborar en las funciones de la Superintendencia de Bancos, particularmente en cuanto se refiere a la inspección del propio Banco de Guatemala".

Articulo 14.—El inciso f) del artículo 54 queda así:

"f) Mantener el mayor intercambio de informaciones con otros Bancos centrales, con entidades financieras del extranjero y con instituciones bancarias internacionales".

Artículo 15.—El inciso e) del artículo 58 queda así:

"e) El bono de consolidación de la moneda fraccionaria recibido del Estado, hasta su completa amortización; y".

Articulo 16.-El artículo 63 queda así:

"Los Bancos estarán obligados a mantener constantemente en el Banco de Guatemala, en forma de depósito de inmediata exigibilidad, una reserva proporcional a las obligaciones depositarias que tuvieren a su cargo. Dicha reserva, sumada a los fondos en efectivo que los Bancos mantuvieren en caja, tanto en sus oficinas, principales como en sus sucursales y agencias, constituírá el "Encaje Bancario".

Los "Encajes Bancarios" deberán alcanzar por lo menos los montos mínimos que establezca la Junta Monetaria, conforme a los preceptos de esta ley. Los fondos en efectivo de los Bancos, de que se ha hecho referencia, en ningún caso podrán representar para los efectos del "Encaje", una cantidad que exceda del 25% del monto total a que ascienda el Encaje requerido.

La obligación de mantener los Encajes Bancarios se extiende a todas las instituciones bancarias, nacionales y extranjeras que operen en el país, ya sean privadas, mixtas u oficiales".

Artículo 17.—La fracción a-I del artículo 67 queda así:

"Depósitos Monetarios" son los exigibles a simple requerimiento del depositante por medio de cheques".

Artículo 18.—El inciso d) del artículo 85 queda así:

"d) Redescontar, descontar, comprar y vender letras de cambio, aceptaciones, pagarés y otros documentos de crédito, con vencimiento no mayor de un año computado desde la fecha de su adquisición por el Banco, que resultaren de operaciones relacionadas con el otorgamiento de créditos al Estado y a las entidades públicas, y acordar adelantos por plazos fijos que no excedan de un año con garantía de tales documentos; siempre que se trate de operaciones legalmente autorizadas y garantizadas por el Estado.

La Junta Monetaria fijará anualmente los montos máximos de inversiones que el Banco de Guatemala, pueda efectuar mediante la adquisición o admisión en garantía de los documentos a que se refiere este inciso, tomando en cuenta las condiciones monetarias, el equilibrio financiero y presupuestal y demás factores pertinentes. Esta fijación, debidamente razonada, se publicará en el Diario Oficial".

Artículo 19.—Se adiciona el artículo 85 con el si-

"f) Conceder créditos en moneda nacional, sujetos a una reglamentación específica, con los recursos que obtenga el Banco de Guatemala en el exterior, de acuerdo con el artículo 80 de esta ley. La concesión de tales créditos se aprobará con el voto favorable, de por lo menos, cinco de los miembros de la Junta Monetaria, debiendo destinarse los fondos respectivos al otorgamiento de préstamos de carácter productivo, acordes con la política monetaria, cambiaria y crediticia establecida por la Junta Monetaria y cuya devolución esté plenamente garantizada por el Banco prestatario. Los plazos otorgados a los Bancos guardarán relación con los de las operaciones contratadas entre el Banco de Guatemala y los respectivos Bancos extranjeros".

Artículo 20.—Se suprime el segundo párrafo del artículo 93.

Artículo 21.—El inciso c) del artículo 107 queda así:

"c) Otros títulos o valores nacionales de primera clase, definidos como elegibles por el voto de, por lo menos, cinco miembros de la Junta Monetaria.

Los títulos o valores emitidos o garantizados por el Estado o por las entidades públicas, deberán ser de amortización gradual y acumulativa, que no se extienda a un período mayor de quince años. La Junta Monetaria deberá cerciorarse de que tales títulos y valores se hayan emitido de acuerdo con la ley y un plan financiero adecuado a las posibilidades de atender al servicio de la deuda y velará por que en los presupuestos respectivos se incluyan las asignaciones que aseguren el cumplimiento de dichas obligaciones".

Artículo 22.—El segundo párrafo del artículo 119 queda así:

"Los traspasos de fondos de esta cuenta a otras cuentas secundarias, solamente podrán hacerse por orden del funcionario competente, con la vista de la Contraloría de Cuentas".

Artículo 23.—El primer párrafo del artículo 124 queda así:

"El Banco preparará y publicará, dentro de los primeros quince días de cada mes, un balance general que comprenderá el estado de sus haberes y obligaciones al último día hábil del mes anterior".

Artículo 24.—Queda suprimido el artículo 136.
Artículo 25.—El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y fue aprobado con el voto afirmativo de los dos tercios de diputados que componen el Congreso de la República. 1

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidos días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO VITERI BERTRAND, Presidente.

JUAN J. MARTINEZ BARRIENTOS, Secretario.

1 Publicado el 14 de octubre de 1959.

VIRGILIO VISCOVICH PREM, Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de setiembre de 1959.

Publiquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economia, EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

DECRETO NUMERO 1315

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar los preceptos legales indispensables para que, sin mengua de la seguridad de las personas que confian sus recursos a las instituciones bancarias, puedan éstas desempeñar sus funciones con una mayor participación en el desarrollo económico nacional, por medio de sus operaciones normales;

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado velar por que los intereses de los guatemaltecos sean respetados y garantizados por las instituciones que se establezcan en el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que las comisiones respectivas del Congreso de la República han discutido ampliamente con funcionarios de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala las reformas aqui dispuestas;

POR TANTO,

En uso de la facultad contenida en el inciso 1º del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

las siguientes

REFORMAS AL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 315 LEY DE BANCOS ¹

Articulo 1º-El articulo 5º queda así:

"El superintendente de Bancos, bajo la dirección general de la Junta Monetaria, velará por el debido cumplimiento del régimen legal, aplicable a los Bancos. Las resoluciones del superintendente de Bancos, ya sean ejecutivas o interpretativas, serán obligatorias, però admitirán apelación ante la Junta Monetaria para

Tomo 65, página 793.